

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el N°. 2021-00070-00, informándole que se encuentra vencido el término de la parte demandada para contestar; por lo que se encuentra pendiente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de febrero de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00070-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho lo siguiente:

Que la parte demandante impetró la presente demanda, el día 06 de septiembre de 2021, avocándose el conocimiento mediante proveído de fecha septiembre 07 de 2021.

Que una vez realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo en la demanda, este despacho, a través de auto de fecha 14 de septiembre hogaño, inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Que mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021, la demandante subsano las falencias presentadas en la demanda, pero en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esta judicatura requirió a la demandante para que explicara las inconsistencias halladas por el despacho, por lo que el 30 de septiembre de 2021 la parte ejecutante rindió informe acerca del requerimiento realizado por el juzgado.

En proveído fechado 11 de octubre de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago ejecutivo, con el propósito de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.711.955.00)**, más el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes por pagar hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesivo, de conformidad con lo establecido en el acta de conciliación expedida por la Comisaría de Familia de Majagual, Sucre.

El día 05 de enero de 2022, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia de la notificación personal hecha al demandado al correo gustavo.suarez523@casur.gov.co, sin embargo, no se acredita dentro del mismo, el envío de la providencia que libró el mandamiento de pago, por lo que en auto de fecha 01 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante, para que realizara la notificación personal en debida forma.

El día 03 de febrero de 2022, la parte demandante remitió a este juzgado, constancia de la notificación personal hecha al demandado, el cual fue enviado el mismo día, al correo electrónico del demandado. Conforme a lo anterior, el término para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 08 de febrero del año 2022, por ende, finalizó el día 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

Por lo tanto, vencido el término de la parte demandada para contestar, sin que este haya contestado o propuesto excepciones en término oportuno, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, a favor de la señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, en representación de sus hijos.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b3fd00b0132d5d417033e750503e20719b0e652be1da5009f75411b473a0a4

Documento generado en 28/02/2022 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>